#### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 56

Año: 2019 Tomo: 2 Folio: 462-467

EXPEDIENTE: 7719028 - WILLIAM WILLIAM VIDELA, MARIO ALEJANDRO Y OTROS P.SS.AA. COMERCIALIZACION

DE ESTUPEFACIENTES -CONTROL JURISDICCIONAL-" (PPAL 6961559) - RECURSO DE CASACION

# SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SEIS

En la Ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "VIDELA, Mario Alejandro y otro p.ss.aa comercialización de estupefacientes –Recurso de Casación-(SAC 7719028), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Nicolás Moyano, en su carácter de abogado defensor del imputado Mario Alejandro Videla, en contra del Auto número seiscientos dos, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad, en Sala Unipersonal.

Abierto el acto por la señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Ha sido indebidamente fundada la resolución cuestionada en cuanto confirma el auto que mantiene la prisión preventiva dictada en contra del imputado Mario Alejandro Videla?
- 2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída

Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

#### A LA PRIMERA CUESTION:

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

**I.** Por Auto n° 602, de fecha 10/10/2018, la Cámara de Acusación de esta ciudad, en Sala Unipersonal, resolvió: "Confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia del presente recurso. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP" (ff. 10/11 del recurso de casación).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente interpone recurso de casación el Dr. Nicolás Moyano, abogado defensor del imputado Mario Alejandro Videla.

Luego de aludir a cuestiones relacionadas con la admisibilidad formal de la vía intentada y de apuntar que encauza sus críticas bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2° del CPP), ingresa al nudo del asunto en el acápite *fundamentos*.

Allí, denuncia que el tribunal *a quo* omitió tratar los puntos de agravio que ensayara en su recurso de apelación, pues le contestó con una suerte de *latiguillo* que se emplea cuando no se desea ingresar al fondo de la cuestión traída a estudio. Ello -remarca- violentó su derecho al recurso.

Cita doctrina judicial que, entiende, avala su posición, y resalta la jerarquía constitucional del derecho aludido.

Sostiene que -a su entender-, las razones que brindara oportunamente no fueron valoradas, o lo han sido arbitrariamente, merced a ello entiende que cuenta con derecho a una revisión integral de la resolución recurrida.

Señala que aquello que pretende el tribunal de mérito es de cumplimiento imposible, pues le demandaría inventar fundamentos cuando la materia aquí discutida (peligrosidad procesal) resulta acotada.

Advierte que, oportunamente, planteó que su defendido mudó de domicilio

precisamente para no tener contacto con los testigos de la causa, y que además confesó su participación en los hechos que se le imputan. Postula que su defendido mal puede querer mantener contacto con los testigos, si ya dio cuenta de su participación en los presentes.

Añade que su defendido no pretende fugar ni entorpecer la investigación por cuanto se muda con su hermano, quien cuidará de él.

Lo esbozado se erige como una crítica razonada a los fundamentos de la medida de coerción en cuestión.

Postula que la resolución recurrida conculca también la garantía del doble conforme, también con jerarquía constitucional.

Hace reserva de casa federal.

III. Ahora bien, sentado lo anterior adelantoque corresponde rechazar el recurso de casación impetrado por la defensa y, en consecuencia, confirmar la prisión preventiva del prevenido Mario Alejandro Videla, por las razones que expongo a continuación.

1. En forma liminar, cabe resaltar que el recurso de marras ha sido interpuesto en contra de una **resolución equiparable a sentencia definitiva**, y por lo tanto, impugnable en casación. Ello así por cuanto resultan tales las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal Superior en innumerables precedentes, en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997; "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Segala", S. n° 145, 2/1/2006; "Beuck", S. n° 227, 22/10/2009; "Miranda", S. n° 263,

- 12/9/2913; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).
- **2.** En cuanto a los extremos en relación con los cuales debe cumplimentarse el deber de fundamentación de las decisiones judiciales cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha afirmado que la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir **simultáneamente** para la justificación de la coerción, debiendo la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos (TSJ, Sala Penal, "Conesa", S. n° 97, 20/11/2002; "Bianco", S. n° 111, 19/11/2003; "Montero", S. n° 1, 14/2/2005; "Medina Allende", S. n° 9, 9/3/2006; "Segala", antes cit., entre otras).
- **3.** El defensor se lanza contra la resolución que confirma la medida cautelar reprochando, medularmente, el segundo de los pilares mencionados, esto es, la concurrencia o ausencia de indicios concretos de peligrosidad procesal, razón por la cual la respuesta que aquí se ensayará se ceñirá a su objeto de embate (art. 456 CPP).
- 4. Sentado lo anterior cabe apuntar que, conforme ya sostuviera esta Sala, por expreso mandato constitucional toda persona sometida a proceso por un delito debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la peligrosidad procesal constituye la razón fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva. Por ella debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro— y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento

de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad– (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, Código procesal penal de la provincia de córdoba comentado, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 649; cfr. TSJ, Sala Penal, "Navarrete", S. n° 114, 18/10/2005, "Spizzo", S. n° 66, 7/7/2006; "Berrotarán" S. n° 99, 7/9/2006; "Fruttero", S. n° 170, 2/7/2009, entre otros). Así, y siguiendo las directrices fijadas por esta Sala en "Loyo Fraire" (S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse en el presente caso las **circunstancias vinculadas** con la peligrosidad procesal en concreto, en conjunto con la gravedad del delito y el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo. Esto es, aquellas que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia. Todo, ello con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para los imputados. De esta manera, deberá determinarse si la medida es absolutamente indispensable para asegurar tales fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

5. a. Ahora bien, valioso resulta en esta tónica detenernos en el derrotero que transitara la presente, y así recordar que el Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico de esta ciudad de Córdoba, por Auto nº 198, de fecha 17/8/2018, (ff. 15/20) confirmó la medida cautelar en tratamiento (prisión preventiva). Para así decidir y luego de apuntar que el Representante del Ministerio Público Fiscal le atribuye al imputado Mario Alejandro Videla participación en calidad de autor en el delito de *comercialización de estupefacientes* (art. 5, inc. "c", primero supuesto y 34 inc. 1º de la ley 23.737), entendió que en autos se encontraban presentes los siguientes indicios de peligro procesal concreto: De manera liminar reparó en el *temor* que expresaron algunos compradores que

fueran controlados por las fuerzas del orden hacia los imputados Videla y Cano. En esta inteligencia destacó que uno de ellos refirió cuanto sigue: *sintió temor respecto de estas personas, sobre todo que estos tomen represalias respecto de su hijo o de sí mismo*; extremo del que diera cuenta también el Sr. Contreras, primera persona controlada.

Añadió que en sintonía también se mostraron los hermanos Martínez. Así, Ricardo Javier refirió que poseen armas, en tanto que Lucas Sebastián, además de expresar temor, solicitó que su identidad sea resguardada. Asertos que se encuentran en correspondencia también con lo vertido por Pablo Ariel Martínez quien declaró sentirlo pues los imputados le parecen *personas peligrosas* (el resaltado corresponde al original –f. 18 del presente recurso de casación-). Sentado lo anterior, el tribunal de mérito estimó valioso abrir un paréntesis enderezado a resaltar que, en los delitos en violación a la Ley 23.737 los consumidores son las verdaderas víctimas de ese flagelo, por lo que además de erigirse en los principales testigos de cargo, se está ante personas altamente vulnerables.

Merced a lo anotado precedentemente concluyó que -contrariamente a lo sostenido por la defensa-, si bien los mencionados ya prestaron declaración, lo cierto era que resultaba necesario garantizar su comparecencia en el plenario. En esta tónica expresó, por un lado, que sus datos se encuentran consignados en la causa, a la que tienen acceso tanto la defensa como el mismo imputado, y por otro, que los mencionados testigos tienen una relación cercana con los encausados (pues los llaman por sus apodos, siendo tales "Ale" o "Negro Ale" y el "Gringo Cano").

Atento a ello, la señora Juez de Control concluyó que no se avizoraba como posible asegurar el comparendo de los mismos al debate encontrándose en

libertad el prevenido Videla, pues podría incidir sobre ellos para que se comporten de forma reticente o desleal, todo ello enderezado a mejorar su situación procesal.

\*Relacionado con lo apuntado precedentemente, la sentenciante ponderó también que el encartado Videla tenía acceso a armas de fuego, extremo fáctico que hacía que el temor y el respeto aludido por los mencionados testigos, no luciera infundado y que por el contrario, cobrara virtualidad.

Al respecto señaló que, si bien resultaba cierto que no se secuestraron armas en el domicilio del encartado, remarcó que sí lo fueron municiones lo que, sumado a los dichos de los controlados y de aquellas personas que no quisieron identificarse por temor a represalias, permitía concluir de la manera apuntada. Lo anterior –enfatizó la señora Juez de Control-, acrecienta el riesgo procesal de entorpecimiento señalado, pues estimó que podría valerse de ellas para influir en el ánimo de los testigos y vecinos del lugar en pos de lograr su beneficio.

\*De otro costado destacó que, si bien se encuentra acreditado en autos que el imputado se desempeñó en la construcción, cumpliendo tareas de albañilería, surge de manera palmaria del cuadro probatorio que el mismo se dedica, hace un tiempo prolongado, a la venta de estupefacientes en su barrio, y que ella es su principal actividad (el *a quo* propuso al respecto, reparar en el monto de dinero que fuera secuestrado). Lo anteriormente anotado –remarcó el *a quo* cuenta con amplio respaldo probatorio, toda vez que aludieron a ese extremo tanto sus vecinos como sus compradores, quienes lo señalaron como un *referente del barrio* en la materia (f. 19 vta.).

\*Concluyó el presente segmento señalando que, la presencia de algunos contra indicios (falta de antecedentes computables, ofrecerse a realizar un tratamiento para curar su adicción, prestar una fianza y cambiar de domicilio) no alcanzaban

a enervar los indicios concretos de riesgo procesal puestos de relieve precedentemente.

**b.** A su turno, la Cámara de Acusación de esta ciudad, por auto n° 602, de fecha, 10/10/2018, confirmó la resolución reseñada precedentemente (ff. 7/10). Para así decidir sostuvo, en prieta síntesis, cuanto sigue:

De manera liminar remarcó que, el recurrente no brindó en esa instancia ningún argumento que demostrara algún error en la valoración que efectuara la Sra. Jueza de Control en lo referente al punto, limitándose, por el contrario, a ensayar una serie de manifestaciones que se encontraban enderezadas a poner de relieve su propio punto de vista en relación al tópico, razón por la cual no lograban abrir una brecha en su argumentación, la que estimó correcta, por lo que se remitía a ella en honor a la brevedad.

A más de ello también apuntó que, la defensa limitó su embate a reproducir los argumentos que oportunamente esbozara en la instancia inferior, los que fueran considerados por Juzgado de Control, y que recibieron una respuesta concreta.

**IV.** Ubicados en ese marco y tal como se lo adelantara, el recurso ensayado será desechado.

\*Es que, a más de evidenciar serios defectos de fundamentación -pues que la defensa, nuevamente, reedita en esta instancia argumentos que fueron tratados de manera acabada en las instancias anteriores-, se aprecia la concurrencia de indicadores concretos de peligrosidad procesal, pues tal y como lo pusiera de relieve acertadamente el tribunal de mérito, existen serios indicios de un posible amedrentamiento a testigos (ello, fundando en el *particular contexto* en el que este tipo de delitos tiene lugar, lo que se encuentra signado por la vulnerabilidad de los mencionados testigos, su marcado y justificado temor, y la cercana relación que los une con el imputado quien, a más de tener acceso a armas de

fuego, se erige como un referente en el barrio en materia de comercialización de estupefacientes), lo que permiten razonablemente inferir que el imputado Videla en libertad procurará influir para que estos incurran en falsedades, o se comporten de manera desleal o reticente (en sintonía con ello: TSJ, Sala Penal, "Pérez", S. n° 416, 29/10/2014; "Sevilla", S. n° 440, 18/11/2014; "Control Jurisdiccional solicitado a favor de Jorge Andrés Díaz", S. n° 84, 6/4/2015, entre otros muchos).

\*Por lo demás, y tal y como lo pusiera de resalto el tribunal de mérito (f. 9 vta.), en estricta consonancia con reiterada jurisprudencia de esta Sala y de la CSJN, la remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone (TSJ, Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Mié", S. n° 27/4/2007; "Linardi", S. n° 160, 4/7/2011; "Ferreyra", S. n° 70, 26/3/2013; "Dujovne", S. n° 604, 23/12/2015, entre otros; CSJN, Fallos 319:308), extremo que se encuentra satisfecho en el caso, y que echa por tierra la denuncia de que se han vulnerado garantías constitucionales.

\*En suma, el conjunto de circunstancias objetivas que se desprenden de las constancias de autos, sumadas a la gravedad de la amenaza penal, corroboran el cuadro de peligrosidad procesal y la posibilidad cierta de que el prevenido Mario Alejandro Videla puesto en libertad, pueda sustraerse a la autoridad para el desarrollo del juicio o el cumplimiento de la eventual pena. De tal manera, aparece como absolutamente indispensable la privación de la libertad del nombrado para asegurar los fines del proceso, sin que luzca irrazonable, a partir de las circunstancias objetivas resultantes de autos, mantener la medida de coerción, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Así voto.

## El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, y me expido en igual sentido.

#### A LA SEGUNDA CUESTION:

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde: **I.** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nicolás Moyano, en su carácter de abogado defensor del imputado Mario Alejandro Videla. **II.** Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

# El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Adhiero al voto de la señora Vocal que me precede, expidiéndome en igual sentido.

# La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Comparto la solución que da la señora Vocal Tarditti, por lo que adhiero a ella.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

### **RESUELVE:**

- I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nicolás Moyano, en su carácter de abogado defensor del imputado Mario Alejandro Videla.
- II. Con costas (arts. 550 y 551 CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal

Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

#### TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J